

ORDEN DEL DÍA DE LA CONVOCATORIA A JUNTA DE PROPIETARIOS

Conforme al artículo 16.2 de la Ley la convocatoria de la Junta la hará el Presidente, **con indicación de los asuntos a tratar**, el lugar día y hora en que se celebrará, en primera o en su caso en segunda convocatoria, practicándose las citaciones, en la forma establecida en el artículo 9.

No puede aprobarse ningún acuerdo que no esté recogido en el orden del día.

El Tribunal Supremo exige que en el orden del día se consignen con claridad los asuntos a tratar en la Junta, para que puedan llegar a conocimiento de los interesados porque de otra forma, siendo la asistencia meramente voluntaria, sería fácil prescindir de la voluntad de determinados propietarios. Por ello, no es admisible la adopción de acuerdos que no estén en el orden del día, ni tan siquiera bajo el epígrafe de “ruegos y preguntas”, por considerarse sorpresivo para la buena fe de los propietarios, siendo constante su criterio en declarar que las normas sobre convocatoria tienen carácter imperativo, y que por ello mismo son de necesario y obligado cumplimiento, razón por la que su vulneración conlleva nulidad, haciendo hincapié la de 30 de noviembre de 1991, en “la trascendencia que comporta una redacción clara y precisa del orden del día según convocatoria, toda vez que siempre habrá de exigirse una perfecta armonía y congruencia entre lo anunciado como tema a tratar y deliberar y en definitiva, acordar o rechazar, y lo que en efecto se decide en la Junta al respecto, ya que siendo la asistencia de los interesados voluntaria, no lo es sin embargo la citación de todos ellos que obviamente harán uso de su facultad de asistir o no con vista del orden del día como marco indesbordable de los asuntos que han de discutirse.”